



EXPEDIENTE N° : 869-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA HUARIO S.A.C.

DERECHOS MINEROS : COCACHACRA STAR (CÓDIGO 010038403)
DOÑA IV 2011 (CÓDIGO 010245011)
ISPACAS II 2010 (CÓDIGO 010179010)
ISPACAS III 2010 (CÓDIGO 010299110)
LA DOÑA 2006 (CÓDIGO 010154206)
LA DOÑA II 2006 (CÓDIGO 010295206)
LA DOÑA III 2007 (CÓDIGO 010204707)
PIEDRAS GORDAS II 2010 (CÓDIGO 010460710)
PITAY II (CÓDIGO 010397105)
PITAY III (CÓDIGO 010121406)
PITAY IV (CÓDIGO 010380706)
SAN SEBASTIAN 4 (CÓDIGO 010273004)
SANTA MARIA II 2011 (CÓDIGO 010349311)
TICLACAHUA 6 2010 (CÓDIGO 010055110)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE APLAO, CAYLLOMA, IRAY, VITOR
Y YANAQUIHUA, PROVINCIAS DE AREQUIPA,
CASTILLA, CAYLLOMA, CONDESUYOS,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE
HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
DISTRITO DE SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE
ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Huario S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI.*

Lima, 17 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI¹ en la que declaró que Minera Huario S.A.C. (en adelante, Minera Huario) pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Cocachacra Star", "Doña IV 2011", "Ispacas II 2010", "Ispacas III 2010", "La Doña 2006", "La Doña II 2006", "San Sebastián 4", "Santa María II 2011" y "Ticlacahua 6 2010" superan el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.

¹ Folios 324 al 329 del Expediente.





2. La Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Minera Huario el 13 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 675-2014².
3. El 3 de noviembre del 2014, Minera Huario interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente³:
 - (i) La resolución directoral no tomó en cuenta que el derecho minero "San Sebastian 4" fue transferido mediante escritura pública del 17 de octubre de 2014, por lo que la extensión de sus derechos no supera las dos mil (2.000) hectáreas.
 - (ii) El OEFA consultó el estado del derecho minero "San Sebastian 4" en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), sin considerar que las transferencias se inscriben en el Registro Minero, a partir de lo cual surten efectos frente al Estado.
 - (iii) En la actualidad es titular de ocho (8) concesiones mineras, cuyas hectáreas en conjunto suman 1875, 7731.

Como nueva prueba Minera Huario remitió copia del Asiento N° 0009 de la Partida Electrónica N° 11732815 del Libro de Derechos Mineros correspondiente al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, SUNARP), en el cual consta la inscripción de la transferencia derecho minero "San Sebastián 4".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁴,



² Folio 330 del Expediente.

³ Folios del 331 al 334 del Expediente.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.



en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

6. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶ de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
8. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.

(...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

⁹ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia⁹.





10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró que Minera Huario pertenece al estrato de la mediana y gran minería, fue notificada el 13 de octubre del 2014, por lo que Minera Huario tenía como plazo hasta el 3 de noviembre del 2014 para impugnar la mencionada resolución.
11. Minera Huario presentó su recurso de reconsideración el 3 de noviembre del 2014; es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjuntó como nueva prueba copia del asiento N° 0009 de la Partida Electrónica N° 11732815 del Libro de Derechos Mineros de la SUNARP.
12. Cabe indicar que el citado documento no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, por lo que califica como **nueva prueba**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

III.2 Análisis del recurso de reconsideración

13. Mediante la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, se declaró que Minera Huario pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Cocachacra Star", "Doña IV 2011", "Ispacas II 2010", "Ispacas III 2010", "La Doña 2006", "La Doña II 2006", "San Sebastián 4", "Santa María II 2011" y "Ticlacahua 6 2010" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1.- Relación de derechos mineros de Minera Huario conforme a la Resolución Directoral N° 587 -2014-OEFA/DFSAI

N°	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Cocachacra Star	Aplao Iray	Castillo Condesuyos	Arequipa	200
2	Doña IV 2011	Vitor	Arequipa	Arequipa	300
3	Ispacas II 2010	Yanaquihua	Condesuyos	Arequipa	200
4	Ispacas III 2010	Yanaquihua	Condesuyos	Arequipa	60,0995
5	La Doña II 2006	Vitor	Arequipa	Arequipa	300
6	La Doña II 2006	Vitor	Arequipa	Arequipa	400
7	San Sebastián 4	Puquio	Lucanas	Ayacucho	655,3104
8	Santa María II 2011	Huarmey	Huarmey	Áncash	300
9	Ticlacahua 6 2010	Caylloma Suykutambo	Caylloma Espinar	Arequipa Cusco	115.67
Total					2531.0835

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

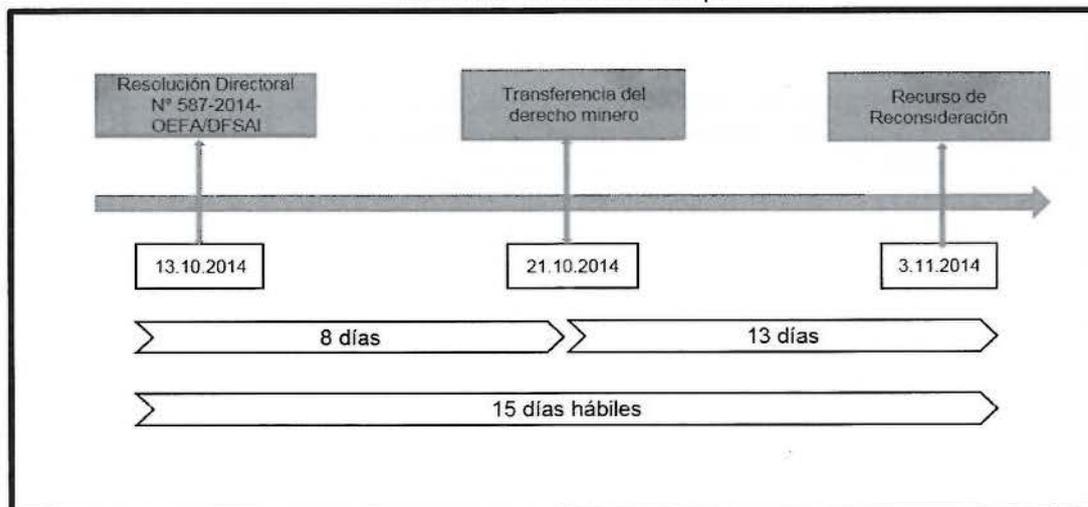
(Resaltado agregado).





14. Minera Huario en su recurso de reconsideración señaló que transfirió el derecho minero "San Sebastián 4" de 655,310 hectáreas el 17 de octubre de 2014, por lo que solo cuenta con 1 875,7731; y en consecuencia, se encuentra dentro del máximo establecido en el artículo 91° de la Ley General de Minería.
15. Para ello, y como nueva prueba, adjuntó copia del Asiento N° 0009 de la Partida Electrónica N° 11732815 del Libro de Derechos Mineros de la SUNARP.
16. De la revisión de la nueva prueba adjuntada por Minera Huario, se observa que el 21 de octubre del 2014 transfirió el 100% de sus acciones y derechos de la concesión minera "San Sebastián 4" a favor de la empresa Minera Ninabamba S.A.C. por la suma de S/. 63, 000.00 (sesenta y tres mil y 00/100 Nuevos Soles). cabe indicar que dicha transferencia fue elevada a escritura pública el 17 de octubre del 2014.
17. En tal sentido, la transferencia del derecho minero "San Sebastián 4" se realizó con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI. La cronología de la mencionada transferencia se detalla en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Fuente: Expediente N° 869-2013-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración propia



18. Cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
19. En el presente caso esta Dirección emitió su resolución final el 13 de octubre del 2014, tomando en consideración todos los medios probatorios obrantes en el expediente, no siendo materialmente posible emitir pronunciamiento respecto de hechos que sucedieron de forma ulterior a dicha fecha, por lo que conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente se acredita que Minera Huario a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI todavía era titular de la concesión minera "San Sebastian 4".



20. En tal sentido, la transferencia del derecho minero "San Sebastián 4" realizada con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, no desvirtúa la declaración contenida en dicha resolución, habiendo quedado acreditado que al 13 de octubre de 2014 Minera Huario era titular de los derechos mineros "Cocachacra Star", "Doña IV 2011", "Ispacas II 2010", "Ispacas III 2010", "La Doña 2006", "La Doña II 2006", "San Sebastián 4", "Santa María II 2011" y "Ticlahua 6 2010" cuya extensión en conjunto superaba el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.
21. De acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración presentado por Minera Huario.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Huario S.A.C contra la Resolución Directoral N° 587-2014-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA